



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00895-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Des acumule la primera de sus pretensiones, pidiendo por separado los conceptos de capital e intereses. Téngase en cuenta la literalidad del pagaré.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00895 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 2 de febrero de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f91eb0930b25b0c9b91724446ff31203c35783d96a7d9bf5c7c43a462d00dff3

Documento generado en 01/02/2021 01:56:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00897-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare el encabezado de la demanda, en el sentido de indicar si quien presenta la demanda es Vladimir León Posada o el apoderado especial John Alberto Carrero López, dado que su lectura es confusa y parece referirse al poder otorgado del primero al segundo y no a quien presenta el libelo.

2. Acompañese a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición **no mayor** a treinta (30) días.

3. Corrija en los hechos primero y tercero, la fecha en la que incurrió en mora el deudor, tenga en cuenta la literalidad del pagaré.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00897 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21af2715babd638ca98385613d76fb48d6c89f5d9114099501f9adf90927641f

Documento generado en 01/02/2021 01:56:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 2 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00899-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese nuevamente, en formato digital de mejor resolución, el plan de pagos que allega junto con la demanda. Tenga en cuenta que la resolución del aportado, impide verificar los pormenores de la obligación que se ejecuta. En esa medida, deberá remitirse el archivo en PDF que arroja el sistema de la entidad bancaria, y no una impresión posteriormente escaneada, como ocurrió en el presente caso.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, así como el instrumento público contentivo de la garantía real, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación respecto de la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00899 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d50723e13f6bf976e72d9fab824673d59d5b3aaa9331aad86838b50c5cb7c3
5**

Documento generado en 01/02/2021 01:56:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 7, publicado el 2 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00903-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. En el acápite de notificaciones, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00903 SUBSANACIÓN).

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d524412a2c0e843a0ffa839c461b3202cae6d9806d3832f5983c3a5d44dd96a

Documento generado en 01/02/2021 01:56:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado n.º 7, publicado el 2 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00906-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Complemente el hecho noveno de la demanda, indicando de manera detallada el medio a través del cual el ejecutado comunicó su deseo de entregar el inmueble. Para el efecto, tenga en cuenta las consecuencias establecidas en el artículo 86 del CGP.

3. Al paso de lo anterior, allegue documentos que den cuenta de la comunicación que, afirman, emitió el señor Wilson Alfredo Herrera Castañeda.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00906 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 2 de febrero de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2e41e67171bee4eb62892d083b9bebcce2494ab950c229cafcd8df4a089f74

f

Documento generado en 01/02/2021 01:56:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00907-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Adicione el hecho decimo primero, indicando de manera expresa la fecha a partir de la cual acelera el plazo.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00907 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6243d0f497ac24d223fc42c70e311c7305f2606e8200079cbc98b034180590f0

Documento generado en 01/02/2021 01:56:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 7, publicado el 2 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00909-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **PROARCA COLOMBIA S.A.** en contra de **YOP S.A.S.** y **YAN ORONCE PACHÓN PERALTA**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número 2082 de fecha 1.º de septiembre de 2018.

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$14.690.748), por concepto de saldo del capital contenido en el referido título valor.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento es decir desde el 16 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARIA ZENAIDE MORA YATE**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

¹ Incluido en Estado N° 7, publicado el 2 de febrero de 2021

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c16421b992530f0bf022a29b520b2bba92f29efebd9d086d3e0e27beed282e2

c

Documento generado en 01/02/2021 01:56:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00910-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **HENRY ALBERTO RODRÍGUEZ CORONADO**, en contra de **YOHANY MARRONQUÍN BOCANEGRA**, por las siguientes cantidades, representadas en una (1) letra de cambio número 01 de fecha 28 de octubre de 2016.

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$22.800.000), por concepto de saldo del capital contenido en el referido título valor.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento es decir desde el 29 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 7, publicado el 2 de febrero de 2021

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbef5bc8b7a1a342c981fd9816c6c42f060d684902885c3df712068f78f8db38

Documento generado en 01/02/2021 01:56:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00914-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. En cuanto a las primas de seguros, además de indicar la cantidad de mensualidades que pretende, deberá allegar el documento idóneo que acredite su causación, aclarando la forma en la que estaban pactadas y en caso de haberse estipulado que su pago se haría con las cuotas del crédito, deberá limitar la pretensión a las que correspondan a las cuotas pendientes de pago.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00914 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 7, publicado el 2 de febrero de 2021

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e12bbe1a1e018b327dd80856c3508d7a81ed168f1bad1d0ecf181f3c5e94d68
e**

Documento generado en 01/02/2021 01:56:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00911-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior, toda vez que no obra en el plenario un título valor del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de quien se convoca a juicio, y en favor de la parte actora. Ello, teniendo en cuenta que lo que se pretende hacer valer como título ejecutivo, es la obligación contenida en una factura electrónica; sin embargo, el documento no cumple con los requisitos legales para ser cobrado por la vía ejecutiva.

Sobre el cobro de las facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 establece:

Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título

valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De lo citado, se concluye que, en tratándose de facturas electrónicas, el documento que presta mérito ejecutivo y que permite acudir a la vía judicial para solicitar su cobro, no es el archivo XML o PDF de la factura en sí, ya que estos solamente son mensajes de datos que evidencian una transacción de compraventa, sino que es el título de cobro expedido por el registro; documento que define el mismo Decreto en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 15 así:

Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.
(negrilla fuera de texto).

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que permita dar inicio a una solicitud de pago por la vía ejecutiva, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: En consecuencia, el despacho se ABSTIENE de resolver sobre la solicitud de terminación.

TERCERO Archívense digitalmente las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 2 de febrero de 2021

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3fcd6aa01e69f61b4f5f687bbbce864d1714f4b96acfc738684cf2a8d2e26d9

Documento generado en 01/02/2021 03:37:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00627-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, en contra de **SANDRA ROCÍO PEÑUELA MARTINEZ**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número 318800010059198956.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE** (\$7.019.430,14), por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento es decir desde el 25 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N° 7, publicado el 2 de febrero de 2021

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b460595f40c34066961cbd7fa9938fd347a2cef7883797e3529b50c4fb01256f

Documento generado en 01/02/2021 01:56:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00645-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que, si bien es cierto, la parte demandante remitió oportunamente un escrito con el cual pretendió subsanar los yerros advertidos en el auto del pasado 10 de noviembre, su comunicación no satisface adecuadamente las exigencias allí indicadas.

Ello, por cuanto no remitió el dorso del título valor que se ejecuta, exigencia que hace el Despacho con el fin de verificar que quien pretende la ejecución de la obligación, sea el tenedor legítimo del mismo. Al respecto, se limita el memorialista a indicar que el dorso del título se encuentra en poder del demandante, cuando ello no corresponde con lo solicitado ya que tal información fue requerida en un numeral diferente.

Aunado a lo anterior, no indicó el domicilio de las partes, tenga en cuenta que el concepto de domicilio es diferente al de dirección de notificaciones judiciales, razón por la cual se le solicitó que lo incluyera al no estar debidamente indicado. Al respecto, tenga en cuenta que que estas 2 exigencias están contempladas separadamente en los numerales 2.º y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por HELBER ANDRÉS BARÓN CHIVARA en contra de JAIRO SÁNCHEZ SANDOVAL.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb21dc1c1b05dc1431c4c099527c84cad5ac08cfed118cb725cabd563f9372f

a

Documento generado en 01/02/2021 01:56:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N° 7, publicado el 2 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00647-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **AURELIO MUÑOZ MALDONADO**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número 999000350543214.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE** (\$6.330.118), por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento es decir desde el 9 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS** (\$1.836.369), por concepto de intereses corrientes, causados antes del diligenciamiento del pagaré.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9d467652d23a2137c6accbe514feea5153267d550c277f933f95a067a23afee

Documento generado en 01/02/2021 01:56:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 2 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00660-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **WILMER PALOMINO RAMOS**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número 999000350543214.

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$15.224.047), por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento es decir desde el 25 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$16.331.344), por concepto de intereses corrientes, causados antes del diligenciamiento del pagaré.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a29a9b42a24044aca062d573ec37b97f746f80cf8592cbce23accd06e8429f5

Documento generado en 01/02/2021 01:56:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 2 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00663-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ASOCIADOS COOPROFESIONALES LTDA. – EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **ALEJANDRA COLMENARES RICO** y **YEISON ALEXANDER ACOSTA GOMEZ**, por las siguientes cantidades, representadas en una (1) letra de cambio número 01.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento es decir desde el 3 de marzo de 2020¹ y hasta cuando se verifique su pago total.
3. No se libra mandamiento de pago por los intereses de plazo, al no poderse pretender su cobro con posterioridad al vencimiento de la obligación.
4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

¹ Conforme a lo consagrado en el artículo 430 del C. G. del P., el Despacho procede a librar el mandamiento de pago en la forma que considera ajustada a derecho. Téngase en cuenta que el vencimiento de la letra de cambio, según quedó consignado, es el 2 de marzo, razón por la cual no puede el demandante solicitar intereses corrientes con posterioridad a aquella fecha, tal como lo pretende.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **RAFAEL HUMBERTO ORTÍZ WILCHES**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96afe6ba9aad8455d063b3d7aef728ca14602045fe5c234f0284f472901ff381

Documento generado en 01/02/2021 01:56:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N° 7, publicado el 2 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00666-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **STEPHAN EISSNER ESPINOSA** contra **ANA LUCÍA ORTÍZ DE ESCOBAR**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **DIANA JULIETH CASAS ORTÍZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f46b20f86c1911efbd1e23bfed720448cc674ad1bd0b368436e0a616bfb1a4c1

Documento generado en 01/02/2021 01:56:22 PM

¹ Incluido en el Estado N° 7, publicado el 2 de febrero de 2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00680-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **RV INMOBILIARIA S.A.**, en contra **OSCAR JAVIER MURCIA BERMÚDEZ, CÁRMEN CECILIA MURCIA RODRÍGUEZ y SERGIO DAVID VALENZUELA ARTEAGA**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) contrato de arriendo, suscrito el 3 de mayo de 2018.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE** (\$10.318.000), por concepto de 5 cánones de arriendo, causados entre mayo y septiembre de 2020, según se observa en la siguiente relación.

n.º	MENSUALIDAD	VALOR CANON
1	may-20	\$ 2.063.600
2	jun-20	\$ 2.063.600
3	jul-20	\$ 2.063.600
4	ago-20	\$ 2.063.600
5	sep-20	\$ 2.063.600
TOTAL		\$ 10.318.000

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE** (\$4.127.200), por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución, la cual es moderada por el Despacho¹.

¹ La presente orden de pago en lo que atañe al valor de la cláusula penal, fue librada en la forma que se consideró legal acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el cual prevé "Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero

3. Por lo cánones de arriendo que se causen en el transcurso del proceso, y hasta que se verifique la entrega del inmueble.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f62505aeb018988c19daae527f055c30cf16ccee38baaa1678637fb9e38bb189

Documento generado en 01/02/2021 01:56:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme". (Subrayado del Juzgado).

² Incluido en el Estado N.º 07, publicado el 2 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00681-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **EIMAR FAIR CAÑÓN CAÑÓN**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número 3335519, de fecha 19 de septiembre de 2017.

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE** (\$24.306.149,88), por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento es decir desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON CINCUENTA Y CIETE CENTAVOS M/CTE** (\$3.173.755,57), por concepto de intereses corrientes causados antes del diligenciamiento del pagaré.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cebf30309c6ab5952fcfd072811ca8fbf3a2482ed8208fae03ee095580561df4

Documento generado en 01/02/2021 01:56:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 07, publicado el 2 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00691-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **LUZ ADRIANA PRIETO REY**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número 0044326, de fecha 11 de febrero de 2019.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$4.130.339), por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 07, publicado el 2 de febrero de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4595abe9fd49a16c24fa97713a5594bb2a5fb4ca42ced73e5934beacec1f7dfe

Documento generado en 01/02/2021 01:56:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00701-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado doce (12) de noviembre, en donde se dispuso que actualizara su dirección de correo en el Registro Nacional de Abogados. Si bien es cierto, aporta captura de pantalla de un correo electrónico, con el que pretende dar cuenta del trámite adelantado, consultado el sistema por parte del Despacho¹, se observa de la dirección de correo allí registrada es HHMANCERA@GMAIL.COM, la cual es diferente a la incluida en el libelo inicial (hhmanceral@gmail.com), así como también a la señalada en el escrito de subsanación (hhmancerasl@gmail.com), razón por la cual para este estrado judicial no es posible tener por satisfecha tal falencia.

Así mismo, tampoco aclaró el actor a qué obedece la exhibición en este juicio de la letra de cambio suscrita el 20 de diciembre de 2017; si bien es cierto, los dos títulos aportados fueron suscritos en la misma data, claramente tal requerimiento iba encaminado a las explicaciones pertinentes respecto de aquella por valor de \$3.600.000, sobre la cual no se hizo ninguna manifestación en cuanto a hechos o pretensiones en el libelo inicial, razón por la cual se solicitó, de ser el caso, ajustar los acápites correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

¹ De lo cual se deja constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc56abbaa1b4511f0dfc5fabad4b7b223475e241dea5ffaef00ec07a44f27a

Documento generado en 01/02/2021 01:56:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 07, publicado el 2 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00708-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CRISTINA RAMÍREZ ATEHORTUA**, por las siguientes cantidades, representadas en dos (2) pagarés así.

a) Por el pagaré suscrito el 7 de junio de 2016

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$9.709.545) por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento es decir desde el 16 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

b) Por el pagaré suscrito el 20 de septiembre de 2013

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$3.239.459) por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento es decir desde el 2 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

c) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ae8e4e1e6b77018d9438b9a130f41d01c680e095ba571cc9f4e1b287fe89e41

Documento generado en 01/02/2021 01:56:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 2 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00667-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **HOME TERRITORY S.AS.** en contra de **MARIA STELLA CHACÓN GARCÍA** y **PAULA CAROLINA RENDÓN CHACÓN**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número 1.

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$3.043.000), por concepto de saldo del capital contenido en el referido título valor.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento es decir desde el 1 de octubre de 2017 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce a la abogada **OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO**, como como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N° 7, publicado el 2 de febrero de 2021

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e33d81f217bae400769c94aa4b79b0386f25e9fb4cc8e524800cbb3412eabd7
9**

Documento generado en 02/02/2021 06:32:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00643-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **GRUPO MASTER INMOBILIARIO S.A.S.** en contra de **LAURA EMILIANA MERCADO GÓMEZ**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) contrato de corretaje inmobiliario, suscrito el 29 de agosto de 2018.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$4.050.000), por concepto de gestión de intermediación, pagaderos el 5 de junio de 2019.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento es decir desde el 6 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$9.450.000), por concepto de gestión de intermediación, pagaderos el 5 de agosto de 2019.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento es decir desde el 6 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **VIVIAN JOHANNA ROA PRIETO**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1792a055d233ee0d08a29319419666abac9d186fbcc32e1fd1a8cb6b2e39a9
a0**

Documento generado en 01/02/2021 01:56:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 2 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00440-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra **FREDDY ARSENIO GUAJE PARRA** y **DIEGO FRANCISCO CALDERÓN GASCA**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) contrato de arriendo, suscrito el 3 de mayo de 2018.

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE** (\$14.585.902), por concepto de 16 cánones de arriendo, causados entre mayo de 2019 (parcial) y agosto de 2020, según se aprecia en la siguiente relación.

n.º	MENSUALIDAD	VALOR CANON
1	may-19	\$ 96.205
2	jun-19	\$ 942.015
3	jul-19	\$ 942.015
4	ago-19	\$ 942.015
5	sep-19	\$ 971.971
6	oct-19	\$ 971.971
7	nov-19	\$ 971.971
8	dic-19	\$ 971.971
9	ene-20	\$ 971.971
10	feb-20	\$ 971.971
11	mar-20	\$ 971.971
12	abr-20	\$ 971.971
13	may-20	\$ 971.971
14	jun-20	\$ 971.971
15	jul-20	\$ 971.971
16	ago-20	\$ 971.971
TOTAL		\$ 14.585.902

2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS M/CTE** (\$1.884.030), por concepto de la cláusula penal

pactada en el contrato base de la ejecución, la cual es moderada por el Despacho¹.

3. Por lo cánones de arriendo que se causen en el transcurso del proceso, y hasta que se verifique la entrega del inmueble.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a6449fe0b94d4caf7c3a68d01d9d3d00b2b802e492e37f4099ed6e5d48b29e
e

Documento generado en 01/02/2021 01:56:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La presente orden de pago en lo que atañe al valor de la cláusula penal, fue librada en la forma que se consideró legal acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el cual prevé "Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximum del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme". (Subrayado del Juzgado).

² Incluido en el Estado N.º 07, publicado el 2 de febrero de 2021.